



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	11001 3337 042 2020 00103 00
DEMANDANTE:	CRISTINA ISABEL GRANADOS BOSSIO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV.
ACCIÓN	TUTELA
DERECHOS:	VIDA DIGNA, IGUALDAD, AYUDA HUMANITARIA y REPARACIÓN INTEGRAL.

ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

DEMANDA Y PRETENSIONES

La señora CRISTINA ISABEL GRANADOS BOSSIO instaura acción de tutela, por considerar que sus derechos fundamentales de petición, igualdad, ayuda humanitaria y reparación integral están siendo vulnerados por la UARIV al no haber procedido con el pago de una indemnización administrativa.

En consecuencia, solicita al juez constitucional amparar sus derechos vulnerados y ordenar a la UARIV que informe fecha de pago de la indemnización administrativa y la haga efectiva.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 12 de junio de 2020, notificada el 16 de junio hogaño.

CONTESTACIONES

La UARIV contesta la tutela por medio de memorial dirigido al buzón electrónico del juzgado el 19 de junio de 2020. En este informa que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 en el expediente FUD. BL000133670.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera la UARIV derechos fundamentales de la señora CRISTINA ISABEL GRANADOS BOSSIO con ocasión del trámite administrativo para otorgar ayudas humanitarias? ¿Se vulneran derechos fundamentales al no otorgar una fecha cierta de pago de una indemnización administrativa?

Tesis del Accionante: La UARIV ha vulnerado de forma permanente sus derechos fundamentales con ocasión de la entrega de ayudas e indemnización como víctima del conflicto armado.

Tesis de la UARIV. No se vulneran derechos fundamentales conforme se ha otorgado respuesta a la accionante con respecto a la ayuda humanitaria. En relación con la indemnización administrativa, a la fecha no se ha otorgado por que se requirió a la peticionaria para aportar unos documentos.

Tesis del Despacho:

La UARIV ofreció una respuesta favorable al otorgamiento de la ayuda humanitaria, sin embargo, es necesario amparar los derechos fundamentales para que ofrezca una alternativa para su pago efectivo, ya que el reconocimiento de tal medida no puede ser inane o ineficaz. Se ampararán los derechos para que la UARIV ofrezca una alternativa de pago en consideración al actual domicilio de la accionante y a la situación de confinamiento obligatorio.

Con respecto al derecho a la indemnización administrativa, se verificó que la UARIV requirió a la accionante para aportar documentos y así seguir con el procedimiento. En esa medida no se encuentra vulneración alguna, como quiera que la entidad accionada adelanta el procedimiento para verificar si le asiste o no el derecho a la peticionaria.

No hay lugar a ordenar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa cuando aún esta no ha sido reconocida. Además, la tutela no es el mecanismo idóneo para pretender el pago de estos reconocimientos, procediendo sólo en circunstancias excepcionales.

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato

cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

Sujetos de Especial Protección Constitucional.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, se ha referido a la especial protección de la población desplazada, originada en su condición de debilidad, vulneración e indefensión. Es así como en la Sentencia T-239 de 2013 expresó:

“La especial protección constitucional que la jurisprudencia de la Corte ha otorgado a la población desplazada no es más que la materialización de las diferentes garantías constitucionales que tienen como fin la protección de la persona humana, que se armoniza con el deber que recae en todas las autoridades del Estado de emprender acciones afirmativas a favor de la población que se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta. Así entonces, debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra esta población, en sentencia T-025 de 2004 la Corte declaró un estado de cosas inconstitucional. La jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante. Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. De otra parte, debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.” La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Carta, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados.”

De lo expresado por la Corte, es menester tener en cuenta la situación de especial protección que recae sobre la accionante para el estudio de su caso.

CASO CONCRETO

La señora CRISTINA ISABEL GRANADOS BOSSIO instauró acción de tutela en contra de la UARIV por considerar que ésta vulnera sus derechos fundamentales de forma sistémica y permanente, puntualizando la afectación en el hecho de que la entidad no se pronuncia con respecto a la fecha cierta de pago de su indemnización administrativa como víctima del conflicto armado.

Expresa la accionante que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV- en los siguientes términos:

Amenaza

Fecha del Hecho	Tipo Documento	Documento	Nombre y Apellido	Valoración	Estado	Fecha de valoración
15/12/2013	Cédula de Ciudadanía	40881096	CRISTINA ISABEL GRANADOS BOSSIO	Incluido	Activo	09/04/2015

Desplazamiento Forzado

Fecha del Hecho	Tipo Documento	Documento	Nombre y Apellido	Valoración	Estado	Fecha de valoración
17/01/2013	Registro civil	1124039386	GABRIEL YASIEL GRANADOS BOSSIO	Incluido	Activo	09/04/2015
17/01/2013	Tarjeta de identidad	1124019175	DAVID SANTIAGO GRANADOS BOSSIO	Incluido	Activo	09/04/2015
17/01/2013	Cédula de Ciudadanía	40881096	CRISTINA ISABEL GRANADOS BOSSIO	Incluido	Activo	09/04/2015
17/01/2013	Tarjeta de identidad	1006893055	JENIFER ESMIT GRANADOS BOSSIO	Incluido	Activo	09/04/2015
17/01/2013	Tarjeta de identidad	1006893065	BRAYAN KALEB GRANADOS BOSSIO	Incluido	Activo	09/04/2015

Menciona que por medio de Resolución No. 04102019-93681 del 6 de diciembre de 2019 la UARIV le reconoció una medida de indemnización administrativa, pero esta no ha sido pagada, por lo que acude al juez constitucional para que se tutelen sus derechos y se ordene el pago de la medida.

A su turno la UARIV menciona que la accionante no ha presentado derecho de petición ante la entidad para solicitar lo que pretende en la tutela; sin embargo, la entidad emitió comunicación No. 202072012807431 de 18 de junio de 2020 en la cual informó con respecto a la **ayuda humanitaria**:

“(...) se determinó la asignación de TRES (3) GIROS por valor de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$780.000) cada uno, por el período de un año, por lo que cada giro tendrá una vigencia de cuatro (4) meses y se entregarán conforme con la disponibilidad presupuestal. El primer giro se encuentra disponible para cobro desde el 20 de mayo de 2020, a nombre de CRISTINA ISABEL GRANADOS BOSSIO, quien es la persona designada para el pago, sin embargo, la Unidad le informará a la accionante a través de nuestros canales de atención la modalidad de pago de sus recursos, los cuales pueden ser cobrados a través del BANCO AGRARIO ubicado en el municipio de Facativá – Cundinamarca. (...)”

Igualmente, en dicha comunicación se precisa cuál es la falencia que debe ser subsanada para proseguir con el trámite de la medida.

Así las cosas, verificó el despacho que, conforme al material probatorio obrante en el expediente, la UARIV emitió comunicación No. 202072012807431 del 18 de junio de 2020, dirigida a la señora CRISTINA ISABEL GRANADOS BOSSIO, en la cual efectivamente le informan la asignación de los tres giros por valor de \$780.000 c/u y donde le indican que para proseguir con el trámite de la indemnización administración debe:

“...subsanan las novedades registradas relacionadas con el documento de identidad de BRAYAN KALEB GRANADOS BOSSIO, razón por la cual deberá comunicarse con la línea de atención al ciudadano para que le informen el procedimiento a seguir para realizar la entrega del mencionado documento, lo

anterior en ocasión a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país como consecuencia de la pandemia del COVID-19”

De igual manera se pudo establecer que si bien la accionante refiere que ha actualizado los datos con anterioridad y que le fue reconocida la medida de indemnización administrativa por medio de la Resolución No. 04102019-93681 del 6 de diciembre de 2019, no existe prueba que sustente tales hechos. En ese sentido señaló la UARIV que con respecto a la **indemnización administrativa** aún no ha sido reconocida, ni ha emitido la Resolución No. 04102019-93681 del 06 de diciembre de 2019:

“[la entidad] no ha emitido dicho Acto Administrativo a favor de la accionante, por lo tanto, no ha realizado el reconocimiento de la medida de reparación, pues el trámite solicitado por la accionante presenta novedades que deben ser subsanadas para dar continuidad con la solicitud.”

Es pertinente presentar en este punto un breve estudio realizado por el despacho sobre las ayudas humanitarias y la indemnización administrativa.

Derecho a la ayuda humanitaria

El inciso primero del artículo 1 de la Ley 387 de 1997 prevé que es desplazado toda persona que se ve forzada a migrar dentro del territorio, abandonando su lugar de residencia o actividad económica debido a que su vida, integridad física, seguridad o libertad han sido vulneradas o están directamente amenazadas por situaciones derivadas del conflicto interno, violación de derechos humanos o alteración del orden público.

Al respecto, el inciso 4 del artículo 28 de La Ley 1448 de 2011 estableció el derecho de las víctimas a solicitar y recibir atención humanitaria. En relación con lo anterior la sentencia T831A de 2013 expresó que:

El otorgamiento de la ayuda humanitaria, constituye una garantía mínima para la subsistencia de esta población, un derecho fundamental, puesto que protege el mínimo vital y la dignidad humana de las personas en situación de desplazamiento. De manera que esta ayuda se debe otorgar en sus diferentes fases y etapas, y de manera oportuna, pronta, sin dilaciones, y en forma íntegra y efectiva [...] (Negrilla fuera de texto).

Sobre este punto, la jurisprudencia estableció tres etapas de la ayuda humanitaria:

[...] (a) la inmediata o de urgencia, que se debe otorgar en el momento del hecho del desplazamiento; (b) la de emergencia, que se debe entregar al superar la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya entrado a sistema integral de atención y reparación; y (iii) la de transición, que tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas [...] (Resaltado fuera de texto).

Al efecto, la Corte Constitucional estimó que esta ayuda no se puede suspender si persisten las condiciones de vulnerabilidad; en todo caso, su entrega debe sujetarse a un sistema turnos que tiene como finalidad garantizar el derecho a la igualdad de quienes se encuentran en similares condiciones, de ahí que la acción de tutela no es el mecanismo procedente para alterar el mentado sistema, a menos que se acredite una condición especial de vulnerabilidad. Es así como la sentencia T-025/04 señaló:

[...] La acción de tutela no puede ser empleada para alterar el orden en que serán entregadas las ayudas solicitadas ni para desconocer los derechos de otros desplazados que no acudieron a la acción de tutela y que se encuentran, en igualdad de condiciones, a la espera de una respuesta de la entidad [...] (Negrilla fuera de texto).

En esa misma línea, la sentencia T-831A/13 precisó que los turnos para la entrega de la ayuda tienen fundamento legal como mecanismo operativo para garantizar su racionalización y entrega.

Superación del estado de vulnerabilidad.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la Ley 1448 de 2011¹ en sus artículos 67 y 68 establece que cesará la condición de vulnerabilidad y la debilidad manifiesta de las personas víctimas del desplazamiento forzado cuando alcancen el goce efectivo de sus derechos, accediendo a los componentes de atención integral a los que hace referencia la política pública de prevención, protección y atención integral para las víctimas del desplazamiento, así como su evaluación.

En igual sentido, el Decreto 1084 de 2015² determina que “la evaluación de la superación de la situación de vulnerabilidad” se soportará en la aplicación del índice global de restablecimiento social y económico, adoptado de manera conjunta por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Departamento Nacional de Planeación”. y se entenderá que una persona víctima de desplazamiento forzado supera la situación de vulnerabilidad cuando se ha estabilizado socio económicamente, teniendo en cuenta la medición de los derechos a la identificación, salud (incluye atención psicosocial), educación, alimentación, generación de ingresos (con acceso a tierras cuando sea aplicable), vivienda y reunificación familiar, según los criterios del índice global de restablecimiento social y económico, sea que lo haya hecho con la intervención del Estado o por sus propios medios.

El Decreto 4800 de 2011³ en su artículo 117, definió los eventos en donde se entenderá que ha sido superada la situación de emergencia:

“Participación del hogar en los programas sociales orientados a satisfacer las necesidades relativas a estos componentes.

Participación del hogar en los programas sociales orientados al fortalecimiento de las capacidades de auto sostenimiento del hogar.

Participación del hogar en procesos de retorno o reubicación y acceso a los incentivos que el gobierno diseñe para estos fines.

Generación de un ingreso propio que le permite al hogar suplir de manera autónoma estos componentes.

Participación del hogar en programas de empleo dirigidos a las víctimas.”

¹Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”

² “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación”

³ Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones

Por su parte, el Decreto 2569 de 2014⁴ en su artículo 21 estableció que se suspenderá de manera definitiva la entrega de los componentes de la atención humanitaria en cualquiera de los siguientes casos:

Hogares cuyos miembros no presentan carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de la subsistencia mínima.

Hogares cuyos miembros cuentan con fuentes de ingreso y/o capacidades para generar ingresos que cubran, como mínimo, los componentes de alojamiento temporal y alimentación. Hogares cuyas carencias en los componentes de la subsistencia mínima no guarden una relación de causalidad directa con el hecho del desplazamiento forzado y obedezcan a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes.

Hogares que hayan superado la situación de vulnerabilidad en los términos del artículo 23 del presente decreto. Hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido con una anterioridad igual o superior a diez (10) años, con respecto a la fecha de solicitud y que, a la luz de la evaluación de su situación actual practicada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no se encuentren en la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad a que se refiere el artículo 18 del presente decreto.

Sobre los hogares cuyo desplazamiento se produjo con una anterioridad igual o superior a 10 años, indicó la Corte Constitucional⁵ lo siguiente:

Después de 10 años de desplazamiento es válida la decisión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de negar la entrega de la ayuda humanitaria de transición al solicitante, pues en estos casos el carácter transitorio de la ayuda ha desaparecido. No obstante, el artículo 112 del Decreto 4800 de 2011 establece una excepción a esta regla, en la medida que la entidad deberá efectuar la entrega de la ayuda humanitaria de transición aun cuando el hecho que causó el desplazamiento hubiere ocurrido hace un período de tiempo igual o superior a 10 años, cuando los solicitantes se encuentren en casos de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta de acuerdo a los criterios establecidos por la entidad; es decir, que antes de negar la ayuda humanitaria de transición argumentando el tiempo transcurrido desde el desplazamiento y la solicitud, la entidad encargada deberá evaluar puntualmente cada una de las peticiones y las condiciones particulares de cada uno de los casos.

Bajo este contexto de comprobarse cualquiera de los escenarios antes descritos se entenderá que las víctimas han restablecido su situación económica y superado las condiciones de vulnerabilidad en las que se encontraban.

La indemnización Administrativa

La indemnización administrativa es una medida de reparación que entrega el Estado Colombiano, como compensación monetaria por hechos victimizantes: (i) homicidio, (ii) desaparición forzada, (iii) secuestro, (iv) lesiones que generaron incapacidad permanente, (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, (vi) reclutamiento forzado de menores, (vii) delitos contra la libertad e integridad sexual, que contempla a los hijos(as) concebidos como consecuencia de una violación sexual, (viii) tortura o tratos inhumanos o degradante, y (ix) desplazamiento forzado susceptibles de ser indemnizados.

⁴ Mediante el cual se reglamentan los artículos 182 de la Ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley 1448 de 2011, se modifican los artículos 81 y 83 del Decreto número 4800 de 2011.

⁵ Sentencia T-495/14

El procedimiento único para el pago de la indemnización Administrativa.

Por medio de la resolución 01049 de 2019 se adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, el cual contempla las siguientes fases:

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.
- b) Fase de análisis de la solicitud.
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- d) Fase de entrega de la medida de indemnización.

En la **fase de solicitud**⁶ de indemnización, las víctimas residentes en el territorio nacional solicitan el agendamiento de una cita, acuden a ella y:

1. Presentan la solicitud de indemnización con la documentación requerida
2. En caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita
3. Presentada la documentación completa se diligencia el formulario de solicitud.
Valga mencionar que la UARIV dispone de canales telefónico y virtual como posibilidad para surtir esta etapa.

En la **fase de análisis**⁷ procede la UARIV a analizar la solicitud basado en los diferentes registros administrativos, la identificación de la víctima, la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, etc. En esta etapa verifica la conformación del hogar y su inclusión en el Registro Único de Víctimas, el parentesco de los destinatarios de la indemnización y la acreditación de lesiones personales. De encontrarse la víctima en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad se prioriza el pago de la medida.

En la **fase de fondo**⁸ la UARIV resuelve sobre el derecho a la indemnización administrativa, y cuenta con un término de 120 días hábiles -contados a partir de la entrega a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud- para expedir acto administrativo motivado en el cual le reconozca o niegue la medida. Para la materialización de la medida se tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal.

Es menester señalar que el artículo 12 de la referida resolución contempla la suspensión del término para resolver la solicitud de indemnización administrativa:

Artículo 12. Suspensión del término para resolver la solicitud de indemnización administrativa. Los términos previstos en el artículo anterior se entenderán suspendidos cuando la Unidad para las Víctimas constate, después de la fase de análisis, que la solicitud de indemnización no está soportada con la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo y comunique a la víctima solicitante, a través de cualquier canal de atención, la información o documentación que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud.

De lo anterior se colige que el procedimiento para la entrega de ayudas humanitarias y el reconocimiento y otorgamiento de las indemnizaciones administrativas a la población víctima se encuentra reglado, en el cual se surten etapas con la dirección de la UARIV y la colaboración de los peticionarios.

⁶ Artículo 7 Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019.

⁷ Artículo 10 Ibídem

⁸ Artículo 11 Ibídem

En ese sentido, con las pruebas obrantes en el expediente puede determinarse que en este punto la señora CRISTINA ISABEL GRANADOS BOSSIO se encuentra en la fase de entrega de ayuda humanitaria y que, una vez superada su condición de vulnerabilidad, será procedente el reconocimiento y entrega de la indemnización vía administrativa, de cumplirse los requisitos.

Sintetizando, no encuentra el despacho que el actuar de la entidad atente contra derechos fundamentales de la accionante a una reparación como víctima del conflicto armado:

- Con respecto a la ayuda humanitaria: La UARIV reconoció la entrega de tres ayudas.
- Con respecto a la indemnización administrativa: Está aún no ha sido reconocida y la UARIV la requirió para que aportara unos documentos. Lo cual es factible en el procedimiento de reconocimiento de reconocimiento de la medida.

Con respecto a fecha cierta de pago.

Con respecto a los derechos restantes y como lo ha sostenido este despacho, en el capítulo 8 del **Auto 206 de 2017**⁽⁹⁾, la Corte analizó la problemática generada por la solicitud masiva de indemnizaciones, al punto que la acción de tutela se instauró como el principal criterio de priorización, lo que desconoce el procedimiento administrativo respectivo y el derecho a la igualdad frente a las demás víctimas. Por ello, exhortó a los jueces para que se abstuvieran de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos.

En el referido, Auto la Corte se pronunció que la aplicación del principio de presunción de veracidad en casos tipo:

La aplicación de la presunción de veracidad tiene que matizarse en este tipo de contextos y, por lo tanto, su uso debe ser acorde al doble imperativo de preservar la eficiencia e idoneidad del recurso de amparo, junto con el respeto del derecho a la igualdad y los principios de inmediatez y subsidiariedad, en los términos descritos en este pronunciamiento.

Al respecto, vale la pena recordar que la Corte denegó las pretensiones de los solicitantes cuando no acreditan de ninguna manera las circunstancias o el perjuicio que justifican el acceso a una determinada prestación económica, más allá de interponer la acción de tutela de manera mecánica y casi simultánea a la radicación de una petición; y cuando recurren al recurso de amparo sólo para adelantar un trámite que ya se encuentra en curso en la ruta administrativa, salvo que medie una circunstancia apremiante que lo amerite.

Este Tribunal también desaprobó que los jueces adopten decisiones de fondo sin cerciorarse acerca de la veracidad de las circunstancias que provocaron la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales.

Así, la Corte, reprochó que los jueces de instancia, en aplicación de los principios de veracidad y buena fe, dieran por ciertos los hechos descritos por los actores y ordenaran la entrega inmediata de la ayuda humanitaria, sin contar con el material probatorio necesario.

⁹ AUTO 206 del 2017 Ref.: Respuesta a las solicitudes elevadas por las directoras de la Unidad para las Víctimas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentadas ante esta Sala Especial de Seguimiento en el marco del ECI declarado en la sentencia T-025 del 2004 y del auto 373 del 2016. Magistrada Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado Bogotá D.C. veinte ocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2017). La Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004. CORTE CONSTITUCIONAL SALA ESPECIAL DE SEGUIMIENTO SENTENCIA T-025 DE 2004. Magistrada Presidenta: Gloria Stella Ortiz Delgado.

El razonamiento de la Corte se realizó en el contexto de solicitudes de ayuda humanitaria, por lo que exige aplicarlo con mayor rigurosidad frente a peticiones de indemnización dado el monto pecuniario de tales pretensiones.

En conclusión, no es procedente para este despacho ordenar pago alguno cuando i) la indemnización administrativa aún no le ha sido reconocida a la señora CRISTINA ISABEL GRANADOS BOSSIO y es la UARIV la entidad que deberá determinar si le asiste o no derecho a tal medida ii) no es dable por medio de acción de tutela otorgar un trato diferenciado para el pago de tales indemnizaciones, ya en últimas lo que origina es una vulneración al principio de igualdad con respecto a toda la población perteneciente al Registro Único de Población Desplazada y que se ha sometido al trámite previsto sin acudir a la acción de tutela. iii) la acción de tutela no es una instancia más en el procedimiento para reconocimiento de indemnización administrativa y el Juez Constitucional no debe sustituir las funciones propias de cada entidad, por lo que la acción de amparo se circunscribe a amparar derechos fundamentales que resulten vulnerados en el procedimiento administrativo, pero no para agilizarlos o evadirlos.

En cuanto a la cobertura para realizar el pago.

Ahora bien, indicó la accionante en un correo enviado al juzgado el 18 de junio de 2020 que:

“De la manera más atenta le informo que el día martes 15 de junio de 2020 recibí llamada de la UARIV donde me avisan que se surtió un pago y que lo giraran para una oficina de Facatativá Cundinamarca les pedí que me lo enviaran para VALLEDUPAR donde actualmente resido y por la emergencia sanitaria COVID 19 se me es imposible viajar ...”

De lo anterior dirá el despacho que, el propósito de la ayuda humanitaria es que la población víctima pueda superar su estado de vulnerabilidad y se enfrente mejor a las contingencias actuales –entre ellas la generada por la pandemia COVID 19- por lo tanto, su reconocimiento no es una formalidad sino un derecho que debe ser efectivo.

Si bien la UARIV le reconoce la ayuda humanitaria, considera el despacho que al no brindarle una alternativa para su acceso efectivo esta se vuelve inane. En efecto, al consignar la ayuda humanitaria en un lugar diferente al lugar de residencia de la accionante, se afecta la posibilidad de retirar el dinero.

Por lo que, para superar tal vulneración, se ordenará a la UARIV verificar la cobertura para el pago de la ayuda en el actual domicilio de la accionante, - **según informa es la ciudad de VALLEDUPAR** -, y ofrecer una alternativa viable para materializar el pago de la misma. Esto en consideración a la especial protección constitucional que recae sobre la accionante y dada la situación de confinamiento que vive el territorio nacional.

Medidas de prevención ante el Covid-19

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. Que el presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución

Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 “por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.

En el ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020 “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública” se indicó que las tutelas.

ARTÍCULO 2. Excepciones a la suspensión de términos. A partir de la fecha las excepciones a la suspensión de términos adoptada serán las siguientes: 1. Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela **que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad**. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.

De manera, que se autoriza la utilización del correo electrónico **jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co** para radicar los memoriales, sin perjuicio, de aquellos que se presente directamente ante el correo del Tribunal, en el evento, que se impugne el fallo.

De igual manera, las respuestas deben ser enviadas tanto al correo del juzgado como al de los demás sujetos procesales. Se solicita encarecidamente escribir en el asunto “2020-103” para facilitar su búsqueda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. - Amparar el derecho humanitario a la ayuda humanitaria de la señora CRISTINA ISABEL GRANADOS BOSSIO identificada con C.C. 40.881.096, vulnerado por la UARIV al no ofrecer una alternativa para el pago efectivo de la ayuda humanitaria reconocida a la accionante y conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO. - Ordenar a la UARIV que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, verifique el lugar de residencia de la accionante para el pago del giro de la ayuda humanitaria y le ofrezca una alternativa viable para retirar este dinero, acorde con la situación actual de aislamiento preventivo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el giro fue consignado en la ciudad de Facatativá, y según informa la accionante lo necesita en la ciudad de Valledupar donde tiene su residencia.

Deberá remitirse la respuesta al correo del juzgado para verificación del cumplimiento del fallo.

TERCERO. - Negar las restantes pretensiones y el amparo de los restantes derechos invocados en el escrito de la demanda conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Advertir a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO. - Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO.- Medidas preventivas COVID 19:

Las comunicaciones y escritos deberán ser enviados al correo del juzgado jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co. Se solicita encarecidamente escribir en el asunto: "2020-103 TUTELA", se recomienda archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y calidad para envío por correo.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba a la parte contraria, siendo sus correos:

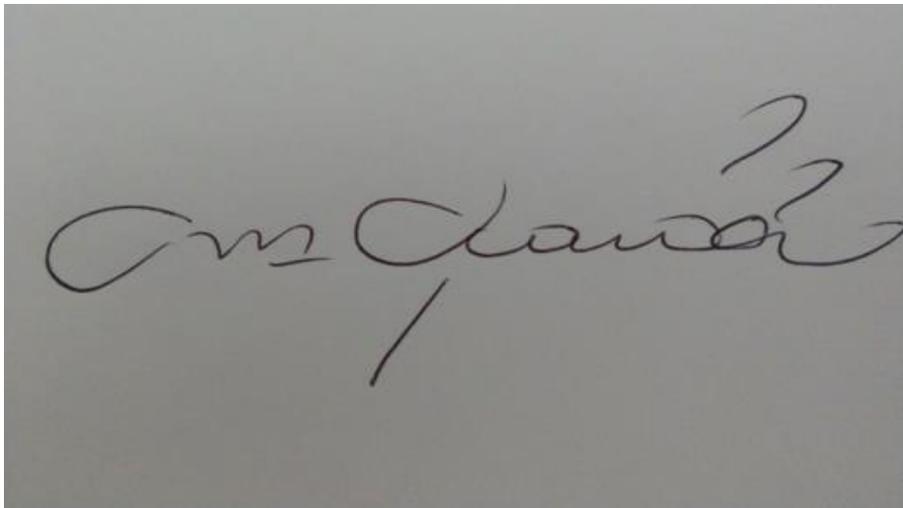
Correo accionante: cacaoterossantander@gmail.com

Correo accionado: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Se le informa a la parte accionante que los memoriales que envíe para ser incorporados al expediente, deben remitirse desde la dirección de notificación aportada en el escrito de tutela.

La atención al público se presta mediante el número de teléfono 313 489 5346.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arévalo'.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.
JUEZ**

JCGM/YMMD